[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0998-14-01431
Solicitud núm.: 2026-R0830776
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1876

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], Williams, [redacted], Gregorio, [redacted], todos de apellidos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de apellido Giese, contra la sentencia núm. 202600650, de fecha 28 de abril de 2026, dictada por el Tribunal

Exp. núm.: 0998-14-01431
Solicitud núm.: 2026-R0830776
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], Williams, [redacted], Gregorio, [redacted], todos de apellidos [redacted], y los señores [redacted], [redacted] y [redacted], de apellido Giese, en calidad de sucesores de Vivian [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada de los sucesores de [redacted]: a) [redacted]; b) [redacted] fallecida y representada por: [redacted]; c) [redacted], fallecido y representado por: [redacted],

Exp. núm.: 0998-14-01431
Solicitud núm.: 2026-R0830776
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

y [redacted]; d) [redacted], fallecida y representada por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado, en fecha 10 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida Porfirio, [redacted], Francisco Antonio, Augusto, José Antonio, Pedro Antonio, Carlos Manuel, todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

4. El Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de actos de venta, determinación de herederos y partición, incoada por: a) [redacted], Andera y Amada, todos de apellidos [redacted]; b) Cenobia,

Exp. núm.: 0998-14-01431
Solicitud núm.: 2026-R0830776
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Fidelita, Yolanda, Melida, Virgilio y Felipe, todos de apellidos [redacted], y [redacted], en calidad de sucesores de [redacted]; y c) Emiliano, Simón, Ysaías Divina, Víctor y Luis, todos de apellidos [redacted], en calidad de sucesores de [redacted]; contra [redacted], Gregorio, Lucía, [redacted], [redacted], Vivian Sánchez y Williams, todos de apellidos [redacted], [redacted] (fallecido), representado por sus hijos: [redacted] y Aneurys [redacted], [redacted] y [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted] y [redacted], con relación a las parcelas núms. 109-G, 12, 13 y 14, distrito catastral núm. 5, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. 205190483, de fecha 28 de octubre 2019, la cual acogió, de manera parcial, un medio de inadmisión presentado por el Lcdo. [redacted], en representación por [redacted] y, en consecuencia, declaró inadmisible de manera parcial la litis sobre derecho registrados en nulidad de actos de ventas, determinación de herederos y partición, respecto de [redacted], por falta de calidad; rechazó el segundo medio de inadmisión, basado en la falta de objeto, acogió

parcialmente la litis en cuanto a la nulidad de los actos de venta suscritos entre [redacted] y [redacted], y, finalmente, declaró inadmisible por falta de interés, la demanda adicional o *adendum* a la litis sobre derechos registrados en determinación de herederos de [redacted], la partición y liquidación, y rechazó la litis sobre derechos registrados en determinación de herederos de [redacted], partición y liquidación.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por los sucesores de [redacted]: [redacted]; [redacted]. ,Yolanda, Virgilio todos de apellidos [redacted], sucesores de [redacted]: Germán y Darío ambos de apellidos Calderón Sánchez; José, Yanet, Ramona, María todos de apellidos Calderón Lamar; [redacted]; [redacted], representado por sus sucesores: [redacted], Luisa, Alejandrina todas de apellidos [redacted]; Bernardo, [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted]; [redacted]; los sucesores de [redacted] representada por sus sucesores: Melania, [redacted], Josefina, Cresencio y [redacted], todos de apellidos [redacted], y los sucesores de [redacted]: Simón, Emiliano, Ysaías y Divina, todos de apellidos [redacted], esta última representada por sus sucesores:

[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0998-14-01431
Solicitud núm.: 2026-R0830776
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

[redacted], Josefina y Margarita, todos de apellidos [redacted]; y el finado [redacted] representado por sus sucesores: José Aníbal y [redacted] ambos de apellidos [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202600650, de fecha 28 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**:: Acoge parcialmente el recurso de apelación de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), interpuesto por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de La Vega, por los sucesores de [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado [redacted], con motivo de la litis sobre derechos registrados (demanda en nulidad de actos de ventas, determinación de herederos y partición), relativa a las Parcelas Nos. 109-G, 12, 13 y 14, del Distrito Catastral No. 05, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega. En consecuencia, SE CONFIRMAN los ordinales PRIMERO, SEGUNDO y CUARTO y, REVOCA, los ordinales TERCERO y QUINTO de la indicada Sentencia y, este Tribunal, actuando autoridad propia y contario imperio, decide: **SEGUNDO**: Acoge parcialmente en cuanto al fondo la litis sobre derechos registrados (demanda en nulidad de actos de ventas, determinación de herederos y partición), y ordena la nulidad por fraude única y exclusivamente de los siguientes actos de venta: 1) Acto de venta de fecha dieciocho (18) de mayo del año mil novecientos setenta y siete (1977), legalizado por el Dr. [redacted], Notario Público de los del número para el municipio de Jarabacoa, por medio del cual el señor [redacted], vende a favor de [redacted], una porción de terreno que mide 152 Has, 02 As, 50 Cas, dentro del ámbito de la Parcela No.

Exp. núm.: 0998-14-01431
Solicitud núm.: 2026-R0830776
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

109, porción G, del [redacted]. No. 05, municipio de Jarabacoa, inscrito por ante el Registro de Título de La Vega el 9 de febrero del año 1990, bajo el No. 790, [redacted], libro No. 47; y, 2) Acto de venta de fecha seis (6) de febrero del año mil novecientos noventa (1990), legalizado por el Dr. [redacted], Notario Público de los del número para el municipio de Jarabacoa, por medio del cual [redacted], vende a favor del señor [redacted], una porción de terreno que mide 152 Has, 02 As, 50 Cas, dentro del ámbito de la Parcela No. 109, porción G, del [redacted]. No. 05, municipio de Jarabacoa, inscrito por ante el Registro de Título de La Vega el 9 de febrero del año 1990, bajo el No. 791, [redacted], libro No. 47. **TERCERO**: COMPENSA las costas del procedimiento. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria de este Tribunal DAR PUBLICIDAD: a esta sentencia conforme mandato legal y, una vez se compruebe que la misma adquirió la autoridad de la cosa juzgada, enviar el expediente por ante la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, para que conozca el fondo de los siguientes actos: a) ratificación de venta de fecha veintiuno (21) de febrero del año mil novecientos setenta y seis (1976), legalizado por el Dr, [redacted], Notario Público de los del número para el municipio de La Vega, por medio de la cual el señor [redacted], ratifica haber vendido al señor [redacted], una porción de terreno que mide 18 Has, 13 As, 60.4 Cas, dentro del ámbito de la Parcela No. 14, del [redacted]. No.5, municipio de Jarabacoa; y, b) ratificación de venta de fecha veintiuno (21) de febrero del año mil novecientos setenta y | seis (1976), legalizado por el Dr. [redacted], Notario Público de los del | número para el municipio de La Vega, por medio de la cual el señor [redacted], ratifica la venta realizada a favor del señor [redacted], una porción de terreno que mide 3 Has, 89 As, 89.5 Cas, dentro del ámbito de la parcela No. 14, del [redacted]. No. 05, municipio de Jarabacoa. Así como también de la determinación de herederos y partición del finado [redacted]" (sic).

Exp. núm.: 0998-14-01431
Solicitud núm.: 2026-R0830776
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio**: Déficit motivacional. Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, artículo 69 de la Constitución de la República. Violación al principio del doble grado de jurisdicción y a su propio precedente. **Tercer medio**: Violación al principio de igualdad establecido en el art. 39 de la Constitución de la República. Violación y aplicación contraria al espíritu de los artículos 2262 y 2244 del Código Civil Dominicano".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

VI. Incidentes

9. La parte correcurrida [redacted], [redacted], y compartes, en su memorial de defensa y la subsanación de escrito ampliatorio de conclusiones solicitan, que se declara la nulidad del acto de emplazamiento 1140-2026, instrumentado en fecha 3 de abril de 2026, del ministerial Narcisco

Exp. núm.: 0998-14-01431
Solicitud núm.: 2026-R0830776
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

[redacted], por haber sido notificada la sentencia impugnada en una fecha donde ésta aún era inexistente y, por vía de consecuencia, la caducidad y la inadmisibilidad del recurso de casación, por no haber cumplido con las formalidades establecidas por la ley.

a) En cuanto al defecto de la parte recurrida

10. En esas atenciones, es preciso indicar que por la solución que, de oficio, adoptará esta sala, resulta innecesario valorar los argumentos expuestos por la parte correcurrida.

11. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

12. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1140-2026 de fecha 3 de abril de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, mediante el cual la actual parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y compartes, notifican el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 202600650 de fecha 28 de abril de 2026 dictada por el tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, al Lcdo. [redacted], en su estudio jurídico ubicado en la calle El Carmen, Plaza Comercial de los Santos, módulo 6-B, el cual fue recibido por su persona.

13. Asimismo, se comprueba por igual el depósito con el número de solicitud 2026-R0876731, de fecha 8 de julio de 2026, del acto núm. 1140-2026, pero de fecha 3 de julio de 2026, instrumentado por igual por [redacted] de generales arriba transcrita, mediante el cual los recurrentes en casación notifican el presente recurso de casación, realizando para ello los traslados siguientes: a) en la intersección de las calles General [redacted] con Colon, del Municipio de la Concepción, Provincia de La Vega, [redacted], 2do Nivel, que es donde se encuentra la oficina jurídica del Lcdo. [redacted] y de la Lcda. [redacted], recibidos por ambos requeridos en su persona; b) a la [redacted], lugar donde se encuentra el estudio

jurídico del Lcdo. [redacted], el cual fue recibido por su persona; c) a la calle Independencia núm. 43, edificio A&G, módulo 202, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, que es donde se encuentra el estudio jurídico de los Lcdos. [redacted] y [redacted], documento recibido por [redacted]; y d) a la calle El Carmen, Plaza Comercial de los Santos, módulo 6-B, lugar donde tiene su estudio jurídico el Lcdo. [redacted], el cual fue recibido por su persona.

14. En ese orden, esta Tercera Sala también advierte el depósito mediante solicitud núm. 2026-R09318191 de fecha 20 de julio de 2026, del acto núm. 1169-2026 fecha 13 de julio de 2026, instrumentado por igual por [redacted] de generales antes señaladas, en el cual realiza rectificación del acto núm. 1140-2026 de fecha 3 de abril de 2026, en el sentido de que la fecha de 3 de abril 2026 consignada en el referido acto corresponde a un error material, y señalando que la fecha correcta es el 3 de julio de 2026, acto que fue notificado al Lcdo. [redacted] en su oficina ubicada en la calle El Carmen, Plaza Comercial de los Santos, módulo 6-B, y fue recibido por su persona.

15. Del análisis de los actos contentivos de notificación del presente recurso de casación, del memorial de casación depositado, así como de la sentencia objeto de impugnación esta Tercera Sala comprueba en un primer orden, que

Exp. núm.: 0998-14-01431
Solicitud núm.: 2026-R0830776
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

las partes que conforman el presente caso son: los sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y los sucesores de la finada [redacted], integrados por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Asimismo, figuran como recurrentes en apelación los sucesores de [redacted], constituidos por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. También comparecen como recurrentes en apelación los sucesores de la finada [redacted], integrados por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], como parte recurrente ante la alzada. Del mismo modo, participaron como recurrentes en apelación los sucesores de [redacted], [redacted] y [redacted]. Igualmente, son recurrentes los sucesores de la finada [redacted], conformados por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: 0998-14-01431
Solicitud núm.: 2026-R0830776
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

[redacted] y [redacted]. Finalmente, figuran como recurrentes ante la corte los sucesores de [redacted], señores [redacted] y [redacted].

16. Como recurridos en el proceso conocido ante la alzada aparecen los sucesores de [redacted], integrados por Porfirio, [redacted], [redacted], Francisco Antonio, Augusto, José Antonio, Pedro Antonio, Carlos Manuel, todos apellidos [redacted] y [redacted]. Asimismo, figuran como recurridos los sucesores de [redacted]: [redacted] y Aneurys [redacted]. También compareció en calidad de recurrido [redacted]. Igualmente, figuraron como recurridos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], así como los sucesores de Vivian del Carmen [redacted], integrados por [redacted], [redacted] y [redacted], y [redacted]. Finalmente, figuran como recurridos [redacted] y [redacted].

17. Tal como se advierte de la confrontación entre el memorial de casación depositado y el acto núm. 1140-2026 contentivo del emplazamiento, la parte recurrente identificó expresamente como recurridos a los sucesores de

Exp. núm.: 0998-14-01431
Solicitud núm.: 2026-R0830776
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

[redacted], a los sucesores de [redacted], a [redacted], a [redacted] y compartes, así como a [redacted] y [redacted]. Sin embargo, el referido acto de emplazamiento no fue dirigido contra ninguna de esas personas ni contiene una individualización de las mismas en calidad de recurridos, limitándose el ministerial actuante a realizar los traslados a las oficinas profesionales de los licenciados [redacted], a quienes identifica como destinatarios de la notificación, sin especificar siquiera las partes a nombre de quienes supuestamente actuaban. De ello resulta que el emplazamiento no fue realizado contra las partes que integran la instancia de casación, sino contra terceros que ostentaban la condición de abogados constituidos en la jurisdicción de fondo, calidad que por sí sola no los convierte en destinatarios válidos del acto introductivo de la instancia de casación.

18. En esas condiciones, el acto incumple una exigencia esencial del emplazamiento, consistente en la correcta identificación de los sujetos procesales contra quienes se promueve la instancia recursiva. En efecto, el emplazamiento constituye un acto dirigido a las partes del proceso y no a sus representantes legales, cuyo mandato procesal se encuentra limitado a la

instancia en la que intervienen, salvo disposición legal expresa o elección de domicilio válidamente establecida. Por consiguiente, la sola notificación realizada a los abogados que actuaron ante la jurisdicción de fondo no satisface las exigencias previstas en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, ni garantiza que las partes recurridas hayan sido regularmente llamadas a defenderse ante esta Corte de Casación. En consecuencia, dichos emplazamientos resultan afectados de nulidad por inobservancia de las formalidades sustanciales previstas en los artículos 19 y 20 de la referida ley.

19. En ese orden, el artículo 19 de la Ley 2-23 sobre Recurso de casación establece: *…Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.* Por su parte el artículo 20.6 de la referida Ley, señala

...Contenido del acto de emplazamiento. El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente…6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto.

20. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

21. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y

realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

22. En vista de la irregularidad insubsanable advertida, procede declarar la nulidad de los actos núms. 1140-2026 de fecha 3 de julio de 2026 y 1169-2026 fecha 13 de julio de 2026, ambos instrumentados por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, contentivo de emplazamiento y rectificación de emplazamiento por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

23. Según la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema

Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

24. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

25. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

26. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte recurrida arriba descrita y en virtud de la nulidad de los actos, anteriormente pronunciada, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

27. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], Williams, [redacted], Gregorio y [redacted], todos de apellidos [redacted]; [redacted] y en calidad de sucesores de Vivian [redacted], los señores [redacted], [redacted] y [redacted], de apellido Giese; contra la sentencia núm. 202600650, de fecha 28 de abril de 2026, dictada por el

Exp. núm.: 0998-14-01431
Solicitud núm.: 2026-R0830776
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte corecurrida sucesores de [redacted]: a) [redacted]; b) [redacted] fallecida y representada por: [redacted] y [redacted] y compartes.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.